✠

Real Orden, Sobre prohibicion de Armas Blancas à todas ſuertes de perſonas, y Miniſtros de Rentas, y de la Juriſdicion Ordinaria, y demàs.

ENTERADO el Rey de las funeſtas conſequencias, que reſultan del uſo de las Armas Blancas prohibidas, como ſon Rejones, Cacheteros, y otras ſemejantes, y de lo preciſſo del remedio en tan perjudicial tranſgreſsion de la Ley: à ſu efecto hà reſuelto S. Mag. que en qualquier Aſsiento, Arrendamiento, ò Contrato, que ſe hiciere con ſu Real Hacienda, y en que ſe eſtipule el uſo de Armas prohibidas, ſe exceptuen ſiempre las Blancas, pues las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda eſpecie, baſtan para el reſguardo de las Rentas Reales; de modo, que ſi por algun accidente no eſtuvieſſe pueſta en el permiſſo, ò diſpenſacion del uſo de Armas prohibidas, la excepcion, ò limitacion de las Blancas, ſe entienda, como ſi eſtuvieſſe expreſſada; y que aſsi ſe ayan de entender tambien todas las Capitulaciones, y Aſsientos, que actualmente eſtàn executados con ſemejante Licencia, aunque contengan la abſoluta diſpenſacion de Armas prohibidas; y que ſu uſo ſe prohiba igualmente en todos tiempos, y ocaſiones à qualeſquier Jueces, Alguaciles, Eſcrivanos, y otros Miniſtros de Juſticia, de qualeſquiera Concejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque ſea el de Inquiſicion, y que ningun Concejo, ni Juez pueda permitir el tenerlas, y uſarlas con nigun pretexto. Aſsimiſmo hà mandado ſu Mageſtad, ſe renueve la abſoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, ſin que ſobre eſto ſe pueda formar competencia por nigun Concejo; ni Tribunal, aunque ſea el de Inquiſicion, ſino es que privativamente conozcan de eſte delito las Juſticias Ordinarias, y que la miſma privacion de fuero, ſea, y ſe entienda con los Teſti-

gos

gos, que fuere necessario examinar para la justificacion, y prueba de estas Causas, de forma, que no sea precisso pedir permisso alguno à ningun Gefe de Cassas Reales, ni Militar, ni à otro algun Superior del fuero del Testigo, y que pueda el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pueda con ningun pretexto el Tribunal, Gefe, ò Superior, de cuyo fuero sea el Testigo, mezclarse en ello, judicial, ni extrajudicialmente, sino es que ha de procederse en este assumpto, como si los Testigos fuessen sugetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria. Participolo todo à V. S. de orden de S. Mag. para su inteligencia, y à fin que atienda en la parte que le corresponde à su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho. El Marquès de la Ensenada. Sr. Don Ginès de Hermosa y Espejo..................

Concuerda con la Real Orden original, que queda en la Escrivanía mayor de Govierno de mi cargo, á que me remito, y por mandado del Sr. D. Ginés de Hermosa y Espejo, Assistente de esta Ciudad, para que conste á los Señores Juezes, y Ministros de Rentas, y de la Jurisdiccion Real, y demás, á quien toca, y en las Administraciones, y Oficinas Reales, fice escrivir el presente en Sevilla en primero de Abril de mil setecientos quarenta y ocho años.